

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Faccion Lozano derrotada y dispersa por el Brigadier Daban que la hizo bajas considerables, 220 prisioneros, entre ellos varios Oficiales, 100 caballos, una bandera, muchas armas, la caja con algunos fondos y rescatados los prisioneros que llevaban. Tambien ha sido tomada por nuestras tropas Beteta que era el refugio de la faccion Villalain.»

Lo que hago público para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del 14 de Octubre).

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Martin Solá y Castilla, Alcalde primero accidental que fué de la

Seo de Urgel, pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, inhabilitacion por el tiempo de 10 años y un dia del derecho de elegir y ser elegido para cargos municipales de eleccion popular, multa y accesorias, que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre abusos electorales:

Considerando que el recurrente es de buena conducta y carece de antecedentes penales:

Considerando que el delito pertenece por su índole á la clase de los que menos alarma social causan, por lo mismo que no presuponen perversion de sentimientos ni instinto criminal en quien los ejecuta, siendo mas bien hijos de la pasion política del momento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al expresado Martin Solá de la pena de inhabilitacion de 10 años y un dia, del derecho de elegir y ser elegido para cargos municipales, de la multa de 200 pesetas y del pago de las costas que corresponden al Estado.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de varias instancias promovidas desde Marsella por el ex-Capitan graduado, Teniente de infantería D. Adalberto Eguía y Lopez de Ochoa, solicitando indulto de la pena que pudiera imponérsele por emigrar á

Francia en 1873 en vez de presentarse á la Autoridad militar de Cádiz despues de sofocado el movimiento político ocurrido en aquella plaza en Julio del propio año:

Considerando que en la sumaria formada á consecuencia de dichos sucesos no resulta responsabilidad contra el individuo de quien se trata, ni aun figura su nombre en las actuaciones practicadas hasta ahora:

Considerando que el D. Adalberto Eguía se presentó en Guadalajara en 29 de Agosto próximo pasado; y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 18 de Setiembre del año actual,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dejar sin valor ni efecto la orden de 6 de Setiembre del precitado año próximo anterior, por la cual se dispuso que al interesado se le diese de baja definitivamente en el ejército, y concederle en su virtud y en via gubernativa el reingreso en el mismo con el grado de Capitan y empleo de Teniente, quedando á disposicion del Director general de Infantería para su ulterior colocacion, sin embargo de estar á las resultas del procedimiento de que va hecho mérito si mas adelante apareciesen cargos contra él á que deba responder.

Es por último la voluntad del mencionado Presidente que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial para que conste en forma legal que el Teniente Eguía ha recobrado su anterior posicion oficial.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.—Serrano Bedoya.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que los Ingenieros agrónomos aspirantes á las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura no se consideren comprendidos en lo que dispone el decreto de 21 de Mayo próximo pasado sobre incompatibilidad en el desempeño de cargos públicos.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar asimismo la adjunta clasificacion de los 52 Ingenieros agrónomos, hecha de orden del Gobierno por el Consejo superior de Agricultura, y en cuya virtud adquieren estos derecho á obtener las mencionadas plazas, mandando que se publique en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados á fin de que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada manifiesten á esa Direccion general el punto en que deseen prestar sus servicios segun el orden de clasificacion, y dentro del plazo de 15 dias, contados desde esta fecha.

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 14 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Clasificacion hecha de orden del Gobierno por el Consejo superior de Agricultura, comprensiva de los Ingenieros agrónomos aspirantes á las Secretarías de las Juntas provinciales del ramo á quienes se refiere la orden anterior.

1. D. Eduardo Abela y Sainz de Andino.

2. D. Francisco Lopez Sancho.
3. D. José Arévalo y Baca.
4. D. Juan Alvarez y Sanchez.
5. D. Ramon Paredes y Guillen.
6. D. Joaquin Toron y Campuzano.
7. D. Pedro Molano y Martinez.
8. D. Manuel Rodriguez Ayuso.
9. D. Manuel Sanz y Bremon.
10. D. Enrique Martin Sanchez Bonisana.
11. D. Mariano Serra Navarro.
12. D. Juan de Dios Puente y Rocha.
13. D. Francisco Arranz y Sanz.
14. D. Antonio Berbegal y Celestino.
15. D. Servando Gutierrez de Cos.
16. D. Mateo Tuñon y Lara.
17. D. Juan Antonio Martin Sanchez.
18. D. José Vazquez Moreiro.
19. D. Ricardo Algarra del Castillo.
20. D. Cecilio Gonzalez Domingo.
21. D. Marcial Prieto y Ramos.
22. D. Vicente Sanjuan y Rech.
23. D. Marceliano Alvarez Muñoz.
24. D. Santiago Palacio y Rugama.
25. D. Juan Gil de Albornoz y Hernandez.
26. D. Diego Gordillo y Lliberat.
27. D. Arturo Salvador y Brú.
28. D. José María Martí y Sanchez.
29. D. Domingo Lizaur y Paul.
30. D. Augusto Echevarría y Bardel.
31. D. Antonio Alvarez y Aranda.
32. D. Eugenio Prieto y Moreno.
33. D. Salvador Calvo y Cacho.
34. D. Gumersindo Fraile y Valles.
35. D. José German y Estéban.
36. D. Manuel García y García.
37. D. Pedro Fuertes y Bardají.
38. D. Alonso Castro y Chirino.
39. D. Pedro Prado y Rubio.
40. D. Eduardo Carretero y Fuentes.
41. D. Raimundo Jaure y Salas.
42. D. Gregorio García Meneses y Menacho.
43. D. Federico Gonzalez Sandoval y Bernaldez.
44. D. Julio Otero y Lopez Paez.
45. D. Juan Pon y Ordinas.
46. D. José Torres Pardo y García.
47. D. Luis Arcadio Martinez y Martinez.
48. D. Vicente Herrero y Salamanca.
49. D. José María Mogollon.
50. D. José Robles y Nisarre.
51. D. Manuel Ruiz Agnilar.
52. D. Eduardo Robles y Nisarre.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

En el expediente en que José Santana Bravo se alza contra el fallo de la Comision provincial, por el que le declaró soldado por el cupo de Rota en la reserva de Enero del corriente año á pesar de la exencion alegada en tiempo oportuno de ser *hijo de padre pobre é impedido, á quien mantiene*:

Resultando que el mozo de que se trata justificó los extremos que la exencion comprende, entre ellas la de inutilidad del padre para el trabajo, con informacion testifical de Médicos de la localidad y de varios interesados en la quinta:

Resultando que el padre del mozo fué ya declarado inútil para el servicio cuando le tocó la suerte de soldado:

Resultando que el Ayuntamiento admite como de público y notorio la inutilidad del mismo para el trabajo:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de 30 de Enero de 1856, la regla 4.^a del 77 de la misma ley, y el art. 22 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaracion de exenciones físicas:

Considerando que el citado artículo 132 de la ley, complemento del que le precede, se refiere exclusivamente á la aptitud física de los mozos para el servicio militar, y de ninguna manera es aplicable á la aptitud del padre ó hermano para el trabajo cuando se trata de hacer valer una exencion legal de las comprendidas en el art. 76 de dicha ley:

Considerando que las enfermedades ó defectos que imposibilitan para el trabajo no están taxativamente determinados, como en el cuadro de defectos físicos lo están los relativos á la aptitud de los mozos para el servicio de las armas:

Considerando que, como única regla para estos casos, el art. 22 del citado reglamento encarga á los médicos que en los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos se atemperen en cuanto sea posible á lo establecido en el mismo reglamento, y á la importancia de las causas de inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado:

Considerando que si sólo se hubiese de estar en los casos de que se trata al resultado del reconocimiento facultativo, no admitiéndose como no se admiten por las Comisiones provinciales nuevos reconocimientos como se establece para los mozos, se colocaria á los interesados en distintas y peores condiciones, cuando por tratarse de exencion legal cabe más laxitud en las pruebas y en la comprobacion de los hechos que la constituyen:

Considerando que en el presente caso las pruebas aducidas son, si no bastante fuertes para destruir el resultado del reconocimiento facultativo hecho en un momento dado, lo son para que se trate de depurar la existencia de la causa de exencion con el mejor acierto por virtud de nuevos reconocimientos:

Considerando que aun cuando no se halle establecido para los de padres y hermanos de los mozos el procedimiento que fijan los artículos 13 y 14 del mencionado reglamento, es lógico que en casos de duda como el presente pueda adoptarse, tanto más atendido el espíritu y letra del citado art. 22;

El Presidente del Poder Ejecutivo, oído el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, quedando sin efecto legal el fallo apelado, vuelva el expediente á la Comision provincial para que se proceda á un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia á un tercero, á tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 26 de Mayo último y que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De su orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ministerio de la Guerra.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 40 plazas de Cadetes supernumerarios en dicha Academia en el mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que determina el reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que reuniendo las condiciones siguientes deseen tomar parte en él.

1.^a Las plazas de Cadetes son supernumerarias, y por consiguiente sin goce de haber alguno mientras por escala rigurosa no les corresponda plaza efectiva.

2.^a Los exámenes serán por oposicion entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

3.^a Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Subdirector de la Academia únicamente expedirle un certificado

que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

4.^a Las notas indispensables para ser aprobado han de ser las de *bueno* por unanimidad en todas las materias.

5.^a Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.^o Partida de bautismo legalizada en debida forma.

2.^o Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del despacho del último empleo del padre.

6.^a Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Direccion expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

7.^a Los exámenes se verificarán en el mes de Diciembre próximo, y darán principio el dia en que se exprese en las autorizaciones concedidas al efecto, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

8.^a El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion quedará definitivamente cerrado el dia 30 de Noviembre próximo.

9.^a Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi autoridad con este objeto deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan, sin cuyas circunstancias no tendrán resolucion alguna.

10. El Tribunal de exámenes se compondrá del Coronel Subdirector de la Academia, como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

11. La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos sin exceder de los 19 el dia 1.^o de Diciembre próximo.

Se exceptúan de esta disposicion los aspirantes á que se refiere el decreto de 20 de Setiembre último, inserto en la *Gaceta* oficial del 21 del mismo.

El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

1.^a Lectura y escritura.

2.^a Gramática castellana.

3.^a Nociones de Retórica.

4.^a Traducir el francés.

5.^a Aritmética en toda su extension (Cirodde).

6.^a Nociones de historia de España.

7.^a Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

8.^a Nociones de moral y conocimiento de la Constitucion del Estado.

NOTA. Los aspirantes que acrediten por medio de certificado debidamente autorizado haber sido aprobados en algun instituto ó Universidad de las materias 2.^a, 6.^a y 7.^a no tendrán necesidad de examinarse de ellas.

Por orden de 27 de Setiembre próximo pasado se amplía la edad reglamentaria hasta 23 años en el próximo concurso á los aspirantes que acrediten hallarse dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Los aspirantes que presenten el título de Bachiller en Artes y tengan lo menos 17 años de edad cumplidos en 1.^o de Noviembre próximo podrán empezar á cursar el tercer semestre de estudios sin mas que sufrir un ligero examen, que consistirá en un ejercicio práctico de Algebra ó Geometría.

2.^a Los que se hallen en posesion del título de Bachiller en Ciencias, ó presenten certificado de haber cursado las asignaturas de este grado y hayan cumplido 18 años en igual fecha, podrán cursar desde luego el cuarto semestre bajo las bases anteriores, siendo de Trigonometría el ejercicio práctico, y debiendo estudiar la Topografía en el semestre expresado, además de las asignaturas correspondientes.

3.^a El mismo semestre podrán cursar los aspirantes que prueben con certificaciones de las Academias respectivas haber sido aprobados en examen de entrada en las de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y Arquitectura, siempre que los motivos porque hayan salido de dichas Academias no les imposibiliten servir en el ejército.

4.^a Los aspirantes que ingresen en las condiciones anteriores deberán simultanear las asignaturas militares correspondientes á los años que dejan de estudiar en la Academia.

5.^a Los Cadetes que hallándose hoy en las mismas academias reúnan las circunstancias marcadas en las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán desde luego optar á las ventajas que en las mismas se conceden.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—
Ramon Gomez.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero enalzada del acuerdo de la Comision provincial, por el que le negaba la rebaja del contingente repartido para el año económico de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuer-

po ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aranda de Duero ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, referente á la cantidad asignada á aquel en el reparto del contingente provincial del año económico de 1873 á 74.

Una pretension idéntica á la que motiva este dictamen adujo el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y fué desestimada por Real orden de 29 de Noviembre de 1872, dictada de conformidad con lo informado por la Seccion.

Al interponer su nuevo recurso, se funda la Corporacion municipal en la ley de 26 de Diciembre de 1872, segun la cual el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

De este precepto legal deduce el Ayuntamiento que el repartimiento que la Diputacion provincial de Búrgos hizo, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley, tiene que sujetarse al límite de dicho 3 por 100.

La Seccion no encuentra admisibles las razones que el Ayuntamiento aduce en apoyo de su solicitud, pues la limitacion consignada en el párrafo segundo del artículo 1.^o de la ley de 26 de Diciembre de 1872, puesta en vigor el anterior año económico en 6 de Agosto de 1873, se refiere al repartimiento municipal, pero no al que las Diputaciones pueden verificar cuando usan de las facultades que les concede la ley provincial en su artículo 81, segun el cual dichas Corporaciones no han de sujetarse sino á establecer el repartimiento en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro.

Cierto es que parece algo extraño que teniendo el Estado y los Municipios establecido límites en las contribuciones y repartimientos que pueden exigir no lo tengan las Diputaciones; pero aunque así sea, mientras el precepto de la ley provincial no se varíe no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento de Aranda de Duero, segun ya se resolvió por la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1872; y por ello

Opina la Seccion que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de que en ocasion oportuna se modifique el art. 81 de la ley provincial si así se estimase conveniente.

Y habiendo tenido á bien el Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República conformarse con el preinserto dictamen, de su orden lo comunico á V. S. como resolucion al citado recurso.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 7 de Octubre de 1874.

—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Aprobados por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en decreto, fecha de ayer, los reglamentos para el régimen interior del Consejo de Agricultura y de las Juntas provinciales creadas por el de 26 de Junio último, es llegado el momento de proceder á la instalacion inmediata de las mismas, y el Gobierno espera del celo é ilustracion de V. S. que lo será sin demora la de esa provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del citado decreto.

No puede V. S. desconocer cuánto importa que la eleccion de Vocales recaiga en personas de notorio mérito y de reconocida competencia en las delicadas y complejas funciones que han de desempeñar, de modo que sus nombres y antecedentes sean prenda segura del acierto que debe resplandecer en los actos de dichas corporaciones. Encomendado á los Gobernadores civiles el nombramiento de Vocales residentes de estas, el Gobierno espera que dichas Autoridades correspondan á la confianza que les dispensa, tanto más, cuanto que se trata de un servicio encaminado á procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública: las Juntas provinciales de Agricultura, que los Gobernadores deben instalar desde luego, pueden cooperar y cooperarán sin duda alguna en gran manera á la realizacion de esta obra patriótica, contando para ello con el auxilio del Gobierno, que se le prestará eficazísimo siempre que sea menester, porque esta profundamente convencido de que por ese camino se ha de llegar á la reorganizacion de la sociedad y al engrandecimiento de la patria.

No le faltan al país recursos naturales ni fuerzas para salir del abatimiento en que hoy se encuentra; no están secas, sino meramente obstruidas, las fuentes de donde brotan esos veneros de riqueza que forman la pública prosperidad; no escasean la actividad y la inteligencia en esta Nacion que tantas pruebas ha dado de poseer ámbas cualidades: consiste nuestro decaimiento en que la actividad y la inteligencia se emplean con desmedido afán y peor consejo en luchas apasionadas y ardientes, que ya hubieran acabado con nuestra patria si no tuvieran tan vigorosa vitalidad; y distraida ó perturbada así la atencion de los pueblos, se

entorpecen todas las demás funciones del organismo social, y la produccion del suelo decae, y las industrias languidecen, y el comercio se paraliza, y el nivel de los intereses morales y materiales baja, al par que aumentan las necesidades de la vida, que muchas veces tratan de satisfacerse por medios que no tienen la base penosa, pero honrada y noble del trabajo. Todo cuanto contribuya á templar los ánimos, sirva para que el espíritu público no salga de los cauces y límites naturales en que debe funcionar, pueda llevar alguna esperanza y algun aviso saludable á las clases productoras, debe aprovecharse en la ocasion presente; y nada será tan fecundo en resultados como el esfuerzo que hagamos para restablecer los buenos principios y las sanas ideas de orden, moralidad y progreso. El desenvolvimiento de la riqueza pública, por el bienestar que inmediatamente proporciona á los pueblos; el estímulo y la aficion al trabajo, por la pureza de costumbres que el mismo trabajo crea; el desarrollo de la agricultura y de las industrias, por la noble emulacion que despierta; hé aquí los sencillos medios que deben emplearse para salir de la postracion en que España se encuentra.

El Consejo superior de Agricultura, creado para auxiliar al Gobierno en esta empresa patriótica, ha comenzado á funcionar dignamente; su accion en las provincias há menester del concurso de personas independientes, ilustradas y sensatas, y para que al Gobierno y al Consejo no les falte la cooperacion inteligente de aquellos que por su saber y su posicion social puedan prestársela, se han creado las Juntas de Agricultura. Proceda V. S. á instalar desde luego la de esa provincia, rodeándose de los hombres más respetables y más acreditados, ateniéndose al espíritu y letra de los artículos 12 y 14 del decreto de 26 de Junio último, y cuide V. S. de participar á este Ministerio los términos y el dia en que quede cumplimentado el importante servicio á que me refiero. El cargo de Secretario de la Junta debe ser desempeñado, segun el artículo 16 del decreto citado, por un Ingeniero Agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento, previas las clasificaciones y propuestas del Consejo; y esta circunstancia me obliga á llamar la atencion de V. S. hácia un punto que no conviene dejar pasar desapercibido. Las Secretarías de que se trata, retribuidas con 2.500 pesetas anuales, no gravarán de modo alguno los presupuestos provinciales, toda vez que este gasto es de cuenta del Estado. Al acordarlo así el Señor Presidente del Poder Ejecutivo, ha tenido presente que, no recar-

gándose por este concepto dichos presupuestos, podían las Diputaciones atender desahogadamente á los demás pequeños gastos del material y personal subalterno que las Juntas de Agricultura exijan; y es de esperar que el patriotismo de aquellas lo comprenda así, y no vacilen por tanto en sufragar los mencionados gastos del material y personal subalterno, cuya libre elección corresponde á las mismas Diputaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 162.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del extinguido batallon de reserva provincial de este distrito núm. 10, Mariano Muñoz Alonso, cuyas señas se expresan á continuacion.

Valladolid 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del desertor.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular y color bueno.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden fecha 2 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico actual de 1874 á 1875.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse

estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando

las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas,

Valladolid 12 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 12 de Octubre de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en esta provincia kilómetros de..... á....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) admitiendo ó mejorando el tipo fijado.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de trozos.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. — Pet.s Cét.s
De primer orden de Madrid á la Co-ruña.	Cuatro.	Conservacion.	16.055'49
Id., id. de Adanero y Gijon.	Siete.	Id.	25.641'77
De segundo orden de Valladolid á Soria.	Ocho.	Id.	25.175'46
Id., id. de Castro Gonzalo á Palencia.	Seis.	Id.	32.981'25
Id., id. de Valladolid á Salamanca.	Siete.	Id.	43.853'06
De tercer orden de Valladolid al con-fin de la provincia de Segovia.	Dos.	Id.	20.022'65

NUM. 155.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública y segunda subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPOS. — Pet.s Cét.s
San Llorente.	{ Los pastos de invernía del monte titulado Castellares y Zarracin.	415 .
Piñel de Abajo.	{ Los pastos de invernía del monte titulado Rebollada.	130 .

Valladolid 15 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 156.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito á Vicente Escudero Gabaris, de treinta y cuatro años, casado, chalan en caballerías, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro de quince dias comparezca en este mi Juzgado á fin de declarar en la causa criminal que me hallo siguiendo en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías de la propiedad de Bartolomé Santa María y Tomasa Gonzalez, vecinos de Villasevir, para amanecer el veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en la Mota del Marqués á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Garcia Crespo.—Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

NUM. 148.

Don Eulogio Gonzalez Herranz, Alcalde del pueblo de Chañe, como tal y en nombre de la ley.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y conduccion á esta Alcaldía con las seguridades debidas del mozo Benito Morales Arranz, natural de Remondo, contra el cual estoy instruyendo expediente de prófugo por orden de la Excm. Diputacion provincial de esta provincia de Segovia, en atencion ha haber sido alistado, sorteado y declarado soldado por este pueblo y no haberse presentado para la entrega en caja en la quinta extraordinaria de 125.000 hombres decretada en 18 de Julio último, las señas del referido mozo fugado son las siguientes:

Edad 32 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros, barba lampiña, cara bastante estrecha, color moreno, pintado de muchas viruelas: viste pantalon de paño negro, blusa azul, sombrero y alpargata, anda vendiendo quincalla con una canastilla, sin caballería.

Chañe 12 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Eulogio Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

PASTOS.

En 2.000 reales se arriendan los del monte del Sr. Tablares sito en término de Megeces de Iscar con buenos bevederos al Rio Cega; de mas pormenores enterarán en la Plazuela de Fabioneli núm. 1.º, ó en la casa del Monte.

Valladolid: Imprenta de Garrido.